

VISTO: El Expediente Administrativo N° 390-2018-STPAD, con el Informe n.° D00086-2021-MML-GA-SP, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por **Yris Patricia Sánchez Bravo**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los decretos legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y el régimen de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución de Gerencia n.° D000059-2021-MML-GMM de fecha 23 de febrero de 2021, notificada el 26 de febrero de 2021, se resolvió imponer la sanción de destitución a la servidora Yris Patricia Sánchez Bravo, en mérito al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución de Subgerencia n.° 1067-2019-MML-GA-SP de fecha 25 de octubre de 2019, al haber presentado un Certificado de Secretariado Ejecutivo Computarizado del Instituto Superior Tecnológico CIMA's de fecha 16 de abril de 1993 con contenido ajeno a la realidad, en mérito a que mediante Oficio n.° 055-18-DA-CIMA'S, el director académico de dicha institución informó que el certificado respectivo es falso; lo cual determina la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, por transgresión a los principios de probidad e idoneidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Solicitud n.° 2021-0030966 ingresada con fecha 15 de marzo de 2021, la recurrente Yris Patricia Sánchez Bravo, si bien se arrepiente de haber cometido una falta disciplinaria, solicita se varíe la decisión de destitución impuesta, en base criterios de proporcionalidad. Sustenta su pedido en una consideración de carácter social, como la enfermedad que padece su hija y su tratamiento en Essalud, el proceso judicial en trámite sobre ejecución de acta de conciliación en contra del padre de sus hijas, y la imposibilidad de poder presentar sus descargos porque su hermano se encontraba enfermo de Covid19; señalando que la falta disciplinaria cometida no impidió que sea una trabajadora responsable. Al respecto, adjuntó una hoja de proceso por demanda de ejecución de acta de conciliación, el examen de Covid19 de su hermano, exámenes médicos realizados a su menor hija y boletas de pago;

Que, en mérito a ello, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe n.º D00021-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de marzo de 2021, en mérito al principio de informalismo y de razonabilidad, advierte la admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto, considerando necesario corroborar lo manifestado por la recurrente;

Que, mediante Memorando n.º D000270-2021-MML-GMM de fecha 29 de marzo de 2021, este despacho solicitó a la Subgerencia de Personal, que, a través del Área de Bienestar Social, remita un informe técnico social que contenga los resultados de todas las indagaciones e inspecciones que ameriten al caso, por parte de un asistente social, a fin de corroborar lo manifestado por la recurrente;

Que, mediante Informe n.º D00086-2021-MML-GA-SP de fecha 8 de abril de 2021, la Subgerencia de Personal remite el Informe Social Nro. 049 – 2021–MML-GA-SP-B.Soc, de fecha 1 de abril de 2021, a través del cual, la trabajadora social Ana Julia Fernández Zevallos, quien señala:

[...] La Sra. Yris Patricia Sánchez Bravo, actualmente recibe tratamiento en Essalud para el control del virus del papiloma humano, no presenta molestias por su enfermedad; manifiesta que su principal problema es la salud de sus dos hijas.

La hija menor, Camila Merma Sánchez (07 años) presenta cuadros repetitivos de complicaciones en las vías urinarias que le causan fuertes dolores. Los médicos tratantes aún no encuentran la causa de la infección urinaria de la menor, lo cual le preocupa porque tiene pendiente una serie de análisis, los mismos que no son realizados por motivos económicos; dentro de las cuales la más urgente es la prueba de uretrocistografía (analizar la infección) y según lo indicado por Essalud, para la atención de dicho procedimiento deberá esperar por lo menos 3 meses o de lo contrario se verá obligada a realizarlo de forma privada. La hija mayor, Bridget Merma Sánchez (26 años), presenta unos forúnculos infectados acompañados de unos bultos en la zona de la axila cerca a la mama derecha.

Cabe indicar que la exservidora, ante la desvinculación por destitución realizada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuenta actualmente con el derecho especial de cobertura por desempleo (latencia). Este derecho le permite atenderse en Essalud al titular y a sus derechohabientes durante un período máximo de hasta 12 meses dependiendo del número de aportes que se haya realizado su empleador dentro de los 3 últimos años anteriores a la fecha de cese, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado mediante Decreto Supremo n.º 009-97-SA.

[...] cuenta con un préstamo bancario por convenio adquirida en el año 2018 con el Banco Scotiabank por la suma total de S/ 28 000.00, el mismo que venía siendo descontado mensualmente por planilla, por el monto ascendiente a S/ 584.83 [...]

[...] la Sra. Yris Patricia Sánchez Bravo interpuso demanda de ejecución de acta de conciliación contra el exesposo, Sr. Julio César Merma León, siendo admitida la demanda [...] se evidencia que el exesposo cumple en parte el acuerdo establecido mediante el acta de conciliación por el monto de S/ 1000.00 mensuales, a lo que solo viene realizando el depósito de S/ 306.00 mensuales [...]

El día 11 de febrero de 2021 le diagnosticaron covid19 a su hermano, Sr. Luis Danfer Sánchez Huamán, lo que motivó que la Sra. Yris Sánchez Bravo se encargue a tiempo completo del cuidado personal de su padre en el lugar de residencia [...]

Que, a efectos de corroborar lo versado mediante Informe Social Nro. 049 – 2021–MML-GA-SP-B.Soc, se adjunta al mismo, entre otros: copia del informe de alta de fecha 8 de agosto de 2010 en el tratamiento de la Sra. Yris Sánchez Bravo por su diagnóstico de Papiloma Humano; copia del resultado de exámenes de fecha 21 de septiembre de 2020 de su menor hija Camila Merma

Sánchez; ecografías y medicamentos de fecha 4 de febrero de 2021 de su menor hija Camila Merma Sánchez; medicación de fecha 23 de febrero de 2021 de su hija mayor Bridget Merma Sánchez; copia de la boleta de pago correspondiente al mes de febrero de 2021; copia del cronograma de pagos del préstamo adquirido por el monto de S/ 28 000.00; copia de la Resolución n.º 1 de fecha 4 de abril de 2017; copia del acta de conciliación n.º 57-2016 de marzo de 2016; copia del contrato de arrendamiento y recibos de pago de los meses de enero, febrero y marzo de 2021; copia de recibos de pago por servicios de luz, agua y gas; estado de cuenta del banco BPC correspondiente al mes de marzo 2021 por el importe de S/ 306.00 por concepto de pensión alimentaria; copia del examen de laboratorio de fecha 11 de febrero de 2021, con diagnóstico positivo para covid19 de su hermano, Luis Danfer Sánchez Huamán;

Que, es preciso considerar que el principio de razonabilidad rige la potestad administrativo sancionadora, el cual está establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, de la siguiente manera: «Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando [...] impongan sanciones [...] deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido»;

Que, respecto a la finalidad de potestad administrativa disciplinaria, MARINA JALVO¹ señala que esta responde a «asegurar el buen funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos»; asimismo BOYER CARRERA² coincide al señalar que dicha finalidad incide en «el adecuado funcionamiento de la Administración Pública y la tutela de los intereses generales»; en dicho contexto, se puede inferir que la sanción a imponerse a la recurrente Yris Sánchez Bravo, debe responder a lo estrictamente necesario para asegurar el buen funcionamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como entidad de la Administración Pública;

Que, por otro lado, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria «[...] está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales»; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil⁴, ha señalado: «De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante»;

Que, en este orden de ideas, es preciso valorar las circunstancias fácticas en el procedimiento recursivo, sin perjuicio de que la documentación no haya sido presentada durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario por la ahora recurrente; sobre lo cual, se advierte que la comisión de la falta disciplinaria se encuentra debidamente acreditada, lo cual no constituye

¹ MARINA JALVO, Belén. Aspectos fundamentales de la configuración actual de la potestad disciplinaria de la Administración Pública española sobre el personal a su servicio. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (II), Junio 2020 / ISSN 2079-3634

² BOYER CARRERA, Janeyri. El procedimiento administrativo disciplinario: Del crimen y castigo hacia una política de integridad. Revista Saber Servir. Número 1 - Junio 2017. Pág. 41

³ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC

⁴ Fundamento 35 de la Resolución n.º 00278-2020-SERVIR-TSC-Segunda Sala

punto controvertido alguno, toda vez que la recurrente admite su comisión, señalando además su arrepentimiento;

Que, sin embargo, es importante tener en cuenta que, pese a que los hechos imputados responden a la presentación de un certificado de estudios de secretariado ejecutivo computarizado del Instituto CIMAS, este data del año 1993; respecto del cual se colige razonablemente que, considerando los avances tecnológicos en materia de computación desde tal fecha, ello no genera algún aditivo a las capacidades técnicas que requiere un auxiliar administrativo actualmente; aunado a ello, es preciso señalar que, conforme al Informe n.º 0255-2019-MML-GA-SP-AyC, la recurrente no presenta ninguna sanción o procedimiento administrativo disciplinario previo, de lo cual se advierte que no hubo quejas respecto al desempeño de sus funciones;

Que, conforme al Sistema de Administración Financiero Integral Municipal – SAFIM, y del Informe Social Nro. 049 – 2021–MML-GA-SP-B.Soc, la recurrente cesó por causal de destitución con fecha 26 de febrero de 2021; en mérito a que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme a lo previsto en el numeral 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

Que, en mérito a lo expuesto, se advierte que resulta proporcional la imposición de sanción de suspensión de dos (02) meses y cuatro (04) días calendarios, toda vez que el período del cese por sí mismo responde a lo estrictamente necesario para asegurar el buen funcionamiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima, bajo el crédito del buen desempeño de la ahora recurrente en el ejercicio de sus funciones; período que se cumpliría el 30 de abril de 2021;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora podrá interponer recurso de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP – Directiva que regula el procedimiento sancionador en la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada con Resolución de Alcaldía N° 336 el 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Modificar la sanción de destitución impuesta mediante Resolución de Gerencia n.º D000059-2021-MML-GMM, a una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (2) meses y cuatro (4) días calendario, contados desde el cese de la servidora **Yris Patricia Sánchez Bravo**, período que se cumplirá el 30 de abril de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal de la servidora conforme a ley. Asimismo, proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, o de ser el caso, archivo y custodia correspondiente.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA